



Resolución de Alcaldía

N° 355-2024-MPA/A

Azángaro, 26 de agosto de 2024.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AZÁNGARO.

VISTOS:

Informe N° 073-2024/MPA/GM, Informe N° 182-2024-MPA/GSMA/SGTCV/NVO, La Resolución Gerencia N° 218-2024-MPA/GM, el Exp. Adm. N° 7216 Recurso Administrativo de Apelación en contra de la Resolución Gerencial N° 218-2024-MPA/GM interpuesto por el Gerente General de la Empresa de Transportes Vip 12 de noviembre S.A. Opinión Legal N° 725-2024-MPA/GAJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo previsto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley N° 30305, establece que las municipalidades son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo cual es concordante con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, y que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el artículo 20° en su numeral 6 de la Ley — Orgánica de Municipalidades, establece como atribución del alcalde el de dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las Leyes y Ordenanzas, del mismo modo el artículo 43° del mencionado cuerpo normativo menciona que las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativos.

Que, mediante el Exp. Adm. N° 7216 de fecha 216 de junio del 2024, el administrado Empresa de Transportes VIP 12 de Noviembre S.A. debidamente representado por su Gerente general, Omar Ramos Choquehuanca, interpone recurso Administrativo de apelación y otros, teniendo como pretensión principal se declare la nulidad de la Resolución Gerencial N° 218-2024-MPA/GM de fecha 27 de mayo del 2024 por contravenir el Artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, como consecuencia, solicita se declare fundado la solicitud de fecha 13 de diciembre del 2023 con registro N° 14628 sobre ampliación del horario de atención consignada en la licencia de funcionamiento del terminal terrestre, expedida mediante el Certificado N° 074-2022 de fecha 24 de diciembre del 2022 a favor de la empresa de Empresa de Transportes VIP 12 de Noviembre S.A. debiendo ampliarse a partir de las 8:30 de la mañana hasta las 16:30 de la tarde; y como pretensión accesoria, en caso de desestimar la pretensión principal declare fundado el presente recurso de apelación y en consecuencia, declare la nulidad de la resolución Gerencial N° 218-2024-MPA/GM de fecha 27 de mayo del 2024 por contravenir a la constitución y la Ley en el extremo de afectación al derecho de defensa del recurrente, y reformándola retrotraiga el procedimiento administrativo hasta la etapa de evaluación del presente expediente administrativo;

ANÁLISIS JURÍDICO

Que, nuestro sistema jurídico el derecho a la doble instancia tiene rango Constitucional, al encontrarse reconocido en el artículo 139°, inciso 6), de la Constitución Política del Perú, que prevé el derecho constitucional a la doble instancia, y que, en el ámbito supranacional, este derecho es igualmente reconocido en el artículo 8°, inciso 2), literal "h", de la Convención Americana de Derechos Humanos, garantizando a toda persona el derecho de recurrir a una instancia superior por un fallo que le sea adverso.

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, se aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios, señalando en su artículo 14° que: **“La aplicación de la caducidad al Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se rige por lo dispuesto en el artículo 237-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”**; artículo 15° sobre recursos impugnativo indica: **“El administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final. El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación”**.

Que, de acuerdo con el Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos (TUO) de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala en el numeral 217.1 del Artículo 217°, sobre facultades de contradicción, establece: **“Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”**; en su numeral 218.1 del Artículo 218°, sobre recursos administrativos son: **“a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de 30 días”**; el Artículo 219° sobre el recurso de apelación, señala que: **“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL AZÁNGARO

REGIÓN PUNO - PERÚ

sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”; además debe reunir los requisitos que se señala en el Artículo 124°, sobre requisitos de los escritos, concordante con el Artículo 221° de la norma en alusión.

Que, en el presente caso, corresponde evaluar si el recurso de apelación presentado por el administrado Sr. Omar Ramos Choquehuanca, en su condición de representante legal se encuentra dentro de los parámetros normativos y realizada la revisión del control formal se desprende lo siguiente: i) De la interposición del recurso de apelación ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, se tiene que el recurso interpuesto se dirige al alcalde de la Municipalidad Provincial de Azángaro, no siendo la autoridad que emitió la Resolución Gerencial N° 218-2024-MPA/GM, en fecha 27 de mayo 2024, que es materia de impugnación, además tampoco señala su atención a la autoridad que la emitió ii) Del plazo de interposición, la Resolución Gerencial N° 218-2024-MPA/GM, fue notificada al impugnante en fecha 10 de junio del 2024, y el recurso administrativo de reconsideración fue presentado en fecha 26 de junio del 2024, por lo que se ha presentado dentro de los 15 días perentorios establecidos por la norma. iii) En aplicación supletoria de lo dispuesto por el Artículo 124°, del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre requisitos de los escritos, por tanto, se advierte el cumplimiento de los presupuestos del control formal.

Que, los recursos administrativos, son mecanismos que nos brinda el ordenamiento jurídico para contradecir una decisión de la administración que vulnera un derecho o un interés legítimo, permite a las personas impugnar los actos administrativos que les afecten sin necesidad de acudir a la vía judicial; es decir, permiten reaccionar frente a una decisión de la administración que consideren que les perjudica, aun así, por seguridad jurídica, los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de un recurso impugnatorio, por tal razón, solo se permite cuestionarlos de un plazo perentorio determinado computado desde su comunicación.

Que, Conforme lo señala el tratadista Morón Urbina: El planteamiento de los recursos administrativos genera por sí mismo, un procedimiento denominado “procedimiento recursal” puesto que se invoca la facultad de revisión a la administración de sus propios actos, a través de un nuevo mecanismo. De los preceptos aludidos y en concordancia con el organigrama de la Municipalidad Provincia de Azángaro, corresponde al superior inmediato evaluar y resolver la apelación presentada por el administrado y siendo que la apelada nace de la Gerencia Municipal, en concordancia con el (ROF) de la entidad, es competencia de Alcaldía resolver en última instancia, el recurso planteado por el administrado

En el presente caso, se tiene que el administrado tiene como pretensión:

Pretensión Principal: *“Interpongo recurso administrativo de apelación para que se declare la nulidad total de la Resolución Gerencial N° 218-2024-MPA/GM de fecha 27 de mayo del 2024, por contravenir a la Constitución y la Ley; y como consecuencia, solicito se declare fundado mi solicitud de fecha 13 de diciembre del 2023, con registro de ingreso N° 14628 sobre la ampliación del horario de atención consignada en la licencia de funcionamiento del terminal terrestre, expedida mediante el Certificado N° 074-2022 de fecha 24 de diciembre del 2022, a favor de la EMPRESA DE TRANSPORTES “VIP 12 DE NOVIEMBRE S.A.”; debiendo de ampliarse a partir de las 8:30 de la mañana hasta las 16:30 de la tarde”.*

Pretensión Subordinada: *“El Superior en Grado, en caso de desestimar la pretensión principal, declare fundado el presente recurso de apelación y en consecuencia, declare la nulidad de la Resolución Gerencial N° 218-2024-MPA/GM de fecha 27 de mayo del 2024, por contravenir a la Constitución y la Ley en el extremo de afectación al derecho de defensa del recurrente, y reformándolo retrotraiga el procedimiento administrativo hasta la etapa de evaluación del presente expediente administrativo, sustentando en el contenido del escrito el error de hecho y derecho de la pretensión impugnatoria”.*

Que, Es preciso mencionar, que de conformidad con el Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos (TUO) de la Ley N° 27444, los administrados solo pueden solicitar la nulidad de los actos administrativos con motivo de la interposición de los recursos administrativos de reconsideración y/o apelación, en el presente caso se tiene que la solicitud apelación es interpuesta por parte del administrado, del mismo que se entiende que la nulidad de la Resolución Gerencial N° 218-2024-MPA/GM de fecha 27 de mayo del 2024, tiene como causal lo dispuesto en el numeral 10.1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos (TUO) de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: “1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...)”; en tal caso, corresponde evaluar los fundamentos de la apelación señalados en el punto: IV errores de hecho y derecho de la pretensión impugnatoria.

“En el párrafo tercero de la parte considerativa de la Resolución Gerencial N° 218-2024-MPA/GM de fecha 27 de mayo del 2024, indica: “(...) con Opinión Legal N° 319-2024-MPA/GAJ de fecha 27 de abril del 2024 el Gerente de Asesoría Jurídica, DECLARA PROCEDENTE, la solicitud que deduce el silencio administrativo positivo”.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL AZÁNGARO

REGIÓN PUNO - PERÚ

"De cual se infiere que, el Gerente de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Azángaro, en aplicación estricta de la normatividad legal DECLARÓ PROCEDENTE, la deducción del silencio administrativo positivo presentado por el administrado (...)"

Al respecto, se tiene que TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, confiere a la Administración Pública, la potestad correctiva de rectificar sus propios errores, siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones; asimismo, se tiene que los errores que pueden ser objeto de rectificación son solo los que no alteran su sentido ni contenido, quedando comprendidos en esta categoría los denominados "errores materiales", que pueden ser a su vez: un error de expresión (equivocación en la institución jurídica), un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) o un error aritmético (discrepancia numérica), entendiéndose como error no atribuible a la manifestación de voluntad o razonamiento contenido en el acto, sino al soporte material que lo contiene y de la revisión de los actuados se tiene que se trataría de un error gramatical siendo aplicable lo establecido por el artículo 212° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, por tratarse de errores involuntarios — humanos, por lo que este extremo debe desestimarse.

En los párrafos 8 y 9 de la parte considerativa de la Resolución Gerencial N°218-2024-MPA/GM señala: *"La cual se cuestiona; toda vez que, en caso la entidad pública no señale un procedimiento en su Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA, cualquier administrado tiene la facultad de formular peticiones por escrito ante la autoridad competente, y esta se encuentra obligada a brindar una respuesta, bajo responsabilidad"*.

"En la Resolución se indica que el procedimiento de AMPLIACIÓN DE HORARIO DE ATENCIÓN DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO, no prevé el Texto Único de Procedimientos Administrativos TUPA de la Municipalidad Provincial de Azángaro, tampoco está regulada en dicho instrumento el Silencio Administrativo Positivo; dicha omisión en los instrumentos de gestión de dicha entidad, no es culpa del administrado, referente de este tema existen reiterativas Sentencias del Tribunal Constitucional, donde ha señalado que el procedimiento no regulado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos-TUPA de la entidad no limita el derecho de petición del administrado (...)"

En este extremo, se debe considerar lo dispuesto por el artículo 39° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, donde se establece: *"El plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles, salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor"*; y según computo de plazo desde la fecha de presentación de la solicitud en fecha 13 de diciembre 2023, hasta la presentación de la solicitud de silencio administrativo positivo en fecha 18 de marzo del 2024, se tiene que ha transcurrido más de (30) días hábiles y al advertir que la entidad a través del área correspondiente, no ha brindado respuesta oportuna al administrado dentro del plazo de (30) días hábiles siguientes, habría operado el silencio administrativo positivo a favor del administrado; sin embargo, se precisa que de la evaluación del expediente administrativo, se tiene que la solicitud sobre ampliación de horario de atención el administrado no acredita la titularidad del poderdante, asimismo tampoco se tiene que la entidad a través del área competente haya requerido y/o corrido traslado al administrado para que cumpla con subsanar este extremo siguiendo el debido procedimiento, por lo que se tiene que existiría vicios que contravienen la norma.

En el párrafo decimo de la parte considerativa de la Resolución Gerencial N° 218-2024-MPA/GM señala: *"Con dicho argumento en la Resolución Gerencial materia de impugnación, la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Azángaro, reconoce la Resolución Ficta generada a consecuencia de la deducción del Silencio Administrativo Positivo presentada por parte del administrado; toda vez que, de manera expresa cita la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N.° 27444 su Artículo 10. Causales de nulidad Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, el inciso 3 señala que: "Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites, esenciales para su adquisición". En el presente caso según lo indicado en la Resolución Gerencial, el administrado OMAR RAMOS CHOQUEHUANCA adquirió facultades, o derechos a mérito de la Resolución Ficta, sin embargo, supuestamente esta sería contrario al ordenamiento jurídico, no se habría cumplido con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. Esta es totalmente adverso, toda vez que el administrado OMAR RAMOS CHOQUEHUANCA cumplió con todos los requisitos exigidos en la Ley y se encuentra la petición dentro del marco legal"*.

En este punto, indicaremos que la Resolución Gerencial N° 218-2024-MPA/GM, resuelve en su **"ARTÍCULO PRIMERO DECLARAR NULIDAD DE OFICIO, resolución Ficta que deduce, el Silencio Administrativo Positivo y demás trámites administrativos realizados, por el Sr. Omar Ramos Choquehuanca, identificado con DNI N° 40868493, en su supuesta condición de representante de la EMPRESA DE TRANSPORTES "VIP 12 DE NOVIEMBRE S.A. al no cumplir con los requisito esencial (Certificado de Vigencia de poder de facultades - emitidos por la SUNARP), en ese sentido su persona no cuenta con legitimidad para obrar, en representación de la**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL AZÁNGARO

REGIÓN PUNO - PERÚ

persona jurídica al cual supuestamente representa, para su configuración del silencio administrativo positivo; ello conforme los fundamentos expuestos en la presente". Por lo que, se infiere que la Gerencia Municipal admite que ha operado el silencio positivo ello por cuanto al utilizar la figura señalada en el numeral 10.3 del artículo 10° TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, que menciona son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: "Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición"; en tal caso se entiende que ha operado el silencio positivo dado que se declara la nulidad; sin embargo, también se advierte que la causal de la nulidad aludida por la entidad data del incumplimiento de requisitos, esto es la titularidad para solicitar el derecho - vigencia de poder, y analizado el expediente se tiene que solo se adjunta copia de poder, pero no el documento que acredite la titularidad de representación de la Empresa de Transportes VIP 12 de Noviembre Sociedad Anónima, por lo que es aplicable la norma antes aludida en concordancia lo establecido en el numeral 34.2 del artículo 34° TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, la que prescribe: "Tratándose de los procedimientos de aprobación automática y en los de evaluación previa en los que ha operado el silencio administrativo positivo, la fiscalización comprende no menos del diez por ciento (10%) de todos los expedientes, con un máximo de ciento cincuenta (150) expedientes por semestre (...)"; por lo que se concluye que si bien es cierto que se reconoce la operatividad del silencio positivo, también es potestad de la entidad declarar la nulidad de actos que resulten como consecuencia del silencio administrativo positivo, cuando no se cumple con el requisito, tan es así que el propio administrado adjunta vigencia de poder a la apelación, reconociendo tal vicio.

En el párrafo 11 de la parte considerativa de la Resolución Gerencial N° 218-2024-MPA/GM señala: *"Se menciona que "Todo otorgamiento de poder por parte de una persona jurídica debe ser inscrita en los registros públicos (...) e establecida en los Artículos 14 y 18 de la Ley General de Sociedades", Sin embargo, al momento de emitir la Resolución Gerencial N° 218-2024-MPA/GM, no se tomó en cuenta lo establecido en la Ley General de Sociedades - Ley N° 26887 (...)"*. *"Que, el artículo 172 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece: "Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver"; en efecto al amparo de dicha normativa adjunto al presente procedimiento administrativo el documento consistente en el CERTIFICADO DE VIGENCIA DE PODER otorgada por la SUNARP e inscrita a favor del señor OMAR RAMOS CHOQUEHUANCA en su calidad de representación legal de la EMPRESA DE TRANSPORTES "VIP 12 DE NOVIEMBRE S.A", y conforme al mandato legal dicho documento deberá ser tomada en cuenta por la autoridad al momento de resolver el presente recurso de apelación"*.

En este extremo indicaremos, que de la evaluación del expediente administrativo se tiene el documento de otorgamiento de poder de fecha 22 de noviembre del 2023, donde el Sr. Omar Ramos Choquehuanca, otorga poder al Sr. Cirilo Condori Machaca, para que en su representación pueda ejercer facultades administrativas y de representación de la empresa y demás, pero el otorgante no adjunta el documento que acredite la titularidad y/o representación de la Empresa de Transportes Vip 12 de Noviembre, más por el contrario en lo posterior adjunta a la apelación vigencia de poder, la misma que en la parte pertinente señala: *"DOCUMENTO QUE DIO MERITO A LA INSCRIPCIÓN: copias certificadas de fecha 07/03/2024 por Notario de Juliaca Alberto Quintanilla Chacon"*, de lo que se entiende que la inscripción a favor de Omar Ramos Choquehuanca para representar a la Empresa de Transportes Vip 12 de Noviembre, se dio recién en fecha 07/03/2024, posterior a la fecha de presentación de la solicitud con escrito 01 con registro N° 14628, no existiendo congruencia; por otro lado el artículo 172° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, al señalar que los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, tiene como razón coadyuvar a la formación de la decisión administrativa pudiendo ofrecer la información necesaria, en tal caso el documento adjunto en la apelación se valora en función a su naturaleza.

En la parte resolutive de la Resolución Gerencial N° 218-2024-MPA/GM señala: *"La resolución ficta es un acto administrativo, por lo que en el presente caso para declarar la nulidad de oficio a Resolución Ficta; la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Azángaro debió de ceñirse estrictamente lo que establece el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; esto es que, en la Resolución Gerencial N° 218-2024-MPA/GM debió de motivarse en cuál de las causales de nulidad prevista en el artículo 10 se ha incurrido, además de ello debe motivarse el agravio al interés público o lesión a los derechos fundamentales, y debió de otorgarse el plazo de 5 días hábiles para que realice el derecho de defensa el afectado (...)"*.

En este extremo, debemos indicar que el administrado - apelante tiene como pretensión principal la nulidad total de la Resolución Gerencial N° 218-2024-MPA/GM de fecha 27 de mayo del 2024, por contravenir a la Constitución y la Ley y como consecuencia, solicita se declare fundado la solicitud de fecha 13 de diciembre del 2023, con registro de ingreso N° 14628 sobre la ampliación del horario de atención consignada en la licencia de funcionamiento del terminal terrestre, expedida mediante el



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL AZÁNGARO

REGIÓN PUNO - PERÚ

Certificado N° 074-2022 de fecha 24 de diciembre del 2022, a favor de la EMPRESA DE TRANSPORTES "VIP 12 DE NOVIEMBRE S.A."; sin embargo, de la evaluación del expediente se advierte el incumplimiento de requisitos, esto es la titularidad para solicitar el derecho - vigencia de poder, y analizada la solicitud se tiene que solo se adjunta copia de poder, pero no el documento que acredite la titularidad de representación de la Empresa de Transportes VIP 12 de Noviembre Sociedad Anónima, para después junto a la apelación, adjuntar vigencia de poder, la misma que tiene como fecha de inscripción en fecha 07/03/2024, por lo que se entiende que el administrado al momento de presentar la solicitud, no se encontraba legitimado para solicitar el derecho aludido contraviniendo la norma en mención; asimismo, se tiene que la entidad en su oportunidad no requirió al administrado la subsanación del requisito en mención afectando y contraviniendo el debido procedimiento administrativo, por otro lado se tiene que al declarar la nulidad de oficio se advierte que la entidad no corre traslado al administrado del derecho que le es favorable como lo prescribe el artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, por lo que se habría contravenido lo estipulado por la norma.

Es pertinente mencionar que la infracción al ordenamiento jurídico es la más grave de las infracciones en que puede incurrir un acto administrativo, por tal razón el principio de legalidad es el primero de los principios rectores del procedimiento administrativo consagrados por el numeral 1.1. del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, conforme al cual las autoridades administrativas están obligadas a actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, aclarando que la citada causal sanciona con nulidad la contravención a todo tipo de norma legal, incluso la reglamentaria, por esta razón es que el numeral 5.3 del artículo 5° del cuerpo normativo en mención, establece que un acto administrativo jamás podrá contravenir disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias, sin importar que éstas últimas hayan sido dictadas por autoridades de inferior jerarquía, o incluso por la misma autoridad que dictó el acto administrativo.

Sin perjuicio de lo señalado, se tiene que el numeral 11.1 del artículo 11° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, en concordancia con lo establecido en los numerales 213.1 y 213.2 del artículo 213° del cuerpo normativo en mención, establecen la facultad del superior jerárquico de quien emitió el acto, para declarar de oficio su nulidad ya sea total o en parte, en tal caso teniendo en consideración lo desarrollado en la presente opinión se debe desestimar la pretensión principal de la apelación ello por cuanto la solicitud carecía del requisito de titularidad representación del derecho reclamado, en cuanto a la pretensión subordinada se debe estimar, ello por cuanto del trámite del expediente administrativo se advierte la vulneración de lo estipulado en el numeral 10.1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, debiendo retrotraer el procedimiento administrativo hasta la etapa de evaluación del expediente administrativo, por ser la etapa de vulneración del derecho y conforme lo solicitado por el administrado, en tal sentido, luego de merituar los informes que sustenta el expediente administrativo, se colige que es pertinente estimar en parte el pedido del administrado y dado que la presente se sustenta en los informes que anteceden corresponde su atención.

En mérito al principio de segregación de funciones, por el cual los servidores y funcionarios públicos responden por las funciones que ejercen, debiéndose delimitar la responsabilidad del Titular de la entidad, en la verificación que el expediente cuente con el sustento técnico y legal favorable. Y, así mismo, en virtud al principio de confianza el cual opera en el marco del principio de distribución de funciones y atribuciones (obligaciones), el cual se fundamenta, en la actuación de un servidor o funcionario público conforme al deber estipulado por las normas, confiando a su vez, en que otros servidores actuaran reglamentariamente, operando así la presunción de que todo servidor actúa bajo el cabal cumplimiento de sus funciones.

En ese sentido de acuerdo a lo que establece TUO la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, en su Artículo IV del Título Preliminar, sobre el Principio de Legalidad previsto en el Numeral 1.1 Inciso 1, señala que *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que les fueron conferidas"*. En consecuencia, de conformidad al artículo 171.2 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, señala con suma claridad de que: *"Los dictámenes e informes se presumirán facultativos y no vinculantes, con las excepciones de Ley"*.

Que, el numeral 213.1 del Artículo 213 del TUO de la ley n° 27444, señala que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de la normal en examen, pueden declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que se agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales; además la misma ley en el numeral 213.3 dispone que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, mediante Opinión Legal N° 725-2024-MPA/GAJ el Gerente de Asesoría Jurídica, hecha el análisis jurídico legal, opina por: Declarar FUNDADO EN PARTE el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado Sr. Omar Ramos Choquehuanca, identificado con DNI 40868493, en contra de la Resolución Gerencial N° 218-2024-MPA/GM, de fecha 27 de mayo del 2024, emitida por la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Azángaro, por haberse configurado lo establecido en



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL AZÁNGARO

REGIÓN PUNO - PERÚ

el numeral 10.1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 - Decreto Supremo 004-2019-JUS, en el extremo de la Pretensión Subordinada por no haber requerido y/o corrido traslado al administrado para que cumpla con subsanar la titularidad de representación de la Empresa de Transportes VIP 12 de Noviembre S.A., debiendo declarar la nulidad de la Resolución Gerencial N° 218-2024-MPA/GM, de fecha 27 de mayo del 2024 y retrotraer el procedimiento administrativo hasta la etapa de evaluación del expediente administrativo, en merito a los informes y fundamentos expuestos en la presente. Y consecuentemente Declarar INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado Sr. Omar Ramos Choquehuanca, identificado con DNI 40868493, en contra de la Resolución Gerencial N° 218-2024-MPA/GM, de fecha 27 de mayo del 2024, emitida por la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Azángaro, en el extremo de la Pretensión Principal en merito a los informes y fundamentos expuestos en la presente.

Que, en uso de sus facultades conferidas por la constitución Política del Perú, lo normado en la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972 y estando a lo dispuesto en el artículo 20° numeral 6) del mismo cuerpo Legal;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO EN PARTE, el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado Sr. Omar Ramos Choquehuanca, identificado con DNI 40868493, en contra de la Resolución Gerencial N° 218-2024-MPA/GM, de fecha 27 de mayo del 2024, emitida por la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Azángaro, por haberse configurado lo establecido en el numeral 10.1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 - Decreto Supremo 004-2019-JUS, en el extremo de la Pretensión Subordinada por no haber requerido y/o corrido traslado al administrado para que cumpla con subsanar la titularidad de representación de la Empresa de Transportes VIP 12 de Noviembre S.A.,

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR, la nulidad de la Resolución Gerencial N° 218-2024-MPA/GM, de fecha 27 de mayo del 2024 y retrotraer el procedimiento administrativo hasta la etapa de evaluación del expediente administrativo, en merito a los informes y fundamentos expuestos en la presente.

ARTICULO TERCERO: DECLARAR INFUNDADO, el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado Sr. Omar Ramos Choquehuanca, identificado con DNI 40868493, en contra de la Resolución Gerencial N° 218-2024-MPA/GM, de fecha 27 de mayo del 2024, emitida por la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Azángaro, en el extremo de la Pretensión Principal en merito a los informes y fundamentos expuestos en la presente.

ARTICULO CUARTO: DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 50° de la Ley orgánica de Municipalidades N° 27972 y el Artículo 228 del TUO de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO QUINTO: ENCARGAR, A Gerencia Municipal, Gerente de Desarrollo Económico, Sub gerente de Actividades Económicas, el cumplimiento de la presente Resolución.

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR, Al Representante de la Empresa de Transportes VIP 12 de noviembre S.A. la presente Resolución, con las formalidades de Ley.

ARTÍCULO SEPTIMO: ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología e Informática la publicación de la presente resolución en el portal Web de la Municipalidad Provincial de Azángaro (www.muniazangaro.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AZÁNGARO
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AZÁNGARO
MAYO 2024
Mg. SALVADOR APAZA FLORES
ALCALDE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AZÁNGARO
ASOC. MANAGERIAL GARCIA TACCASOCCO
SECRETARIO GENERAL